

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020).-

Se procede a resolver el recurso de Queja interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante dentro de la audiencia de fecha 4 de Febrero de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, el cual denegó el recurso de apelación subsidiario interpuesto, por medio del cual se negó parcialmente el decreto de una prueba solicitada por la parte demandante.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, cursa el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por el señor ALFREDO ENRIQUE HOYOS RESTREPO contra la señora CLAUDIA MILENA CARRILLO OLIVEROS.-

En Febrero 4 de 2020, se llevó a cabo Audiencia de Inventarios y Avalúos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., dentro del cual las partes objetaron los mismos, pronunciándose la Jueza A-quo, acerca de las pruebas solicitadas por las partes, dentro del incidente de objeción.-

Dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandante, está la declaración del señor LUIS GUILLERMO HOYOS RESTREPO, en calidad de representante legal de la sociedad DIVERTRONICA S.A. la cual se ordenó pero excluyéndose del objeto del testimonio unos puntos solicitados, decisión contra la cual en forma parcial el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.-

La Jueza A-quo, no concede el recurso de apelación interpuesto, al considerar que la parte demandante ha debido interponer el recurso, una vez proferida la decisión inicial y no con posterioridad a la solicitud de adición del auto impugnado, que habían presentado las partes.-

Contra esta decisión el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio solicita se expidan las copias correspondientes para el recurso de queja, manteniendo la Jueza A-quo su decisión y ordenándose la expedición de copias para que se surtiera el recurso de queja, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 321, numeral 3º del C.G. del P. señala:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00017-2020-F.-

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1...2...3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."

Por su parte, el artículo 322 de la misma normatividad, dispone:

"Artículo 322. Oportunidad y Requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1...2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. (...)" (Se resalta).-

De acuerdo a la norma anterior, en forma expresa se señala que cuando se profiere un auto y contra él se presenta solicitud de adición, dentro del término de ejecutoria de ese auto que adiciona o niega la adición, se puede interponer recurso de apelación sobre el auto principal y al respecto, los incisos 1º y 2º del artículo 302 de la misma codificación, dispone:

"Art. 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud."

Ahora bien, atendiendo a lo precedentemente recabado, considera el despacho que la decisión adoptada, al ser objeto de adición y/o complementación, solo alcanza su firmeza una vez queda ejecutoriada aquella que se resuelve sobre las reseñadas solicitudes, por lo que la parte tiene la posibilidad de recurrir la providencia dentro del término de ejecutoria de esta última, igualmente.-

En tanto, teniendo en cuenta que el recurso de alzada impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, fue presentado dentro de la ejecutoria del proveído que resolvió la adición solicitada, se estima mal denegado el recurso de apelación, y en consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 353, inciso 4º del C.G.P. se admitirá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO y se comunicará esta decisión a la Jueza A-quo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00017-2020-F.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

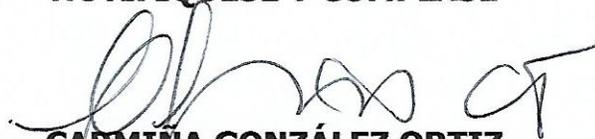
RESUELVE:

PRIMERO: Estímese mal denegado el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Febrero 4 de 2020, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado Febrero 4 de 2020.-

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora